

Constancia: El acuerdo conciliatorio se radicó en la oficina de apoyo judicial 03/03/2023 y se repartió a este despacho el 06/03/2023.

El **03/03/2023** se envió copia del acta que contiene el acuerdo conciliatorio a la Contraloría General de la República para que conceptuara.

El término de 30 días para emitir concepto por la Contraloría General de la República venció el **21/04/2023** (30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.)

El término para resolver la conciliación (dos meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la contraloría para conceptuar) inició el 22/04/2023 y finaliza el 22/06/2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230007300
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Wbeimar Mosquera Cañada CC. 11.808.879
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Recibido el asunto de la referencia por parte de la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, el cual también fue previamente enviado a la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹, procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 03 de marzo de 2023².

Además, se deja constancia que hasta el 21 de abril de 2023, día en que se vencieron los treinta (30) días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio, para que la Contraloría General de la República conceptuara ante esta judicatura, sobre si la conciliación afectaba o no el patrimonio público, no se allegó pronunciamiento.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor **WBEIMAR MOSQUERA CAÑADA**, ha prestado sus servicios como docente de vinculación Departamental, en la Institución Educativa **LIBORIO**.

Mediante solicitud radicada bajo el número 2016010409617 de fecha 25 de octubre de 2016, y en la plataforma NURF 2017-CES-412344 del 13 de febrero de 2017 solicitó el pago de unas cesantías parciales para compra de vivienda, por los servicios prestados como docente.

Mediante la resolución No. 2017060053645 del 29 de marzo de 2017 expedida por la secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, se le reconoció la suma de \$11.283.418 los cuales fueron girados por concepto de cesantías parciales para compra de vivienda.

En la respectiva resolución no se le reconoció la sanción establecida por la ley 1071 de 2006, consistente, en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

El día 01 de junio de 2017 fueron canceladas las cesantías parciales solicitadas por medio de la entidad bancaria.

¹ **ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

² 08ActaAudiencia20230303

Expediente:	05001333301420230007300
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Wbeimar Mosquera Cañada
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Los días en los cuales incurrió en mora la entidad pagadora fueron desde el día 7 de febrero del año 2017 hasta el día anterior en que la FIDUCIARIA abonó el dinero a la entidad bancaria para realizar el correspondiente pago de las cesantías (31 de mayo de 2017), esto contado 70 días después de la solicitud (25-10-2016), para un total de 114 días de mora para la cancelación de las cesantías parciales para compra de vivienda.

El señor **WBEIMAR MOSQUERA CAÑADA** mediante derecho de petición radicado el **21 de enero de 2020** solicitó a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, *“el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar la respectiva cancelación en virtud de la resolución No. 2017060053645 del 29 de marzo de 2017”*

A la fecha no se ha expedido respuesta de fondo, resolución que contenga una obligación clara, expresa o exigible y no se ha cancelado la totalidad de lo reclamado en la solicitud elevada el pasado 21 de enero de 2020.

Bajo tales condiciones la parte convocante pretende con la solicitud de conciliación ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarar la existencia del acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la solicitud elevada el pasado 21 de enero de 2020 y la nulidad de éste.

En consecuencia solicita se ordene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** a liquidar, reconocer y pagar un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías parciales, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar la respectiva cancelación en virtud de la resolución N°2017060053645 del 29 de marzo de 2017 de la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1071 de 2006.

Finalmente pide que las condenas se efectúen mediante sumas líquidas que se ajustarán tomando como base el I.P.C. y que la parte demandada pague las costas procesales del presente proceso.

1.2. Recibida la solicitud de conciliación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 08 de febrero de 2023 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional³ decide:

“Los parámetros de la propuesta son los siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de octubre de 2016
Fecha de pago: 01 de junio de 2017
No. de días de mora: 114
Asignación básica aplicable: \$1.768.850
Valor de la mora: \$ 6.721.554
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.721.554 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.” (Negrilla original)

2. CONSIDERACIONES

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o

³ 07CertificacionComiteMinEducacion20230208

Expediente:	05001333301420230007300
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Wbeimar Mosquera Cañada
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

judicialmente un litigio pendiente o un eventual conflicto. En materia administrativa, la validez y eficacia está condicionada a la homologación por parte del Juez, quien debe efectuar un control de legalidad del acuerdo al que lleguen las partes, con el fin de verificar que se hayan presentado las pruebas que lo justifiquen, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En virtud del artículo 104 del CPACA (Ley 1437 de 2011) en armonía con el artículo 138 ibídem, corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, por cuanto la cuestión en caso de una eventual demanda sería de competencia de los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, dado que se está en presencia de los presupuestos contenidos para reclamar a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral** por tratarse de una pretensión de declaración de nulidad de un acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; la **cuantía** de lo pretendido asciende a la suma de \$6.721.630.00 y por el **factor territorial**, dado que el lugar de prestación del servicio es el municipio de Segovia, departamento de Antioquia⁵.

2.2. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 2220 de 2022, serán conciliables los asuntos que no estén prohibidos por la ley, los susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. La conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si ocurre antes o por fuera de éste.

En igual sentido el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, establece que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público y el artículo 113 ibídem refiere que las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, se remitirán al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o la impruebe y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

2.3. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 107 de la Ley 2220 de 2022, trae reglas precisas sobre la oportunidad probatoria en sede de conciliación, el papel de los interesados en el desarrollo de la diligencia de conciliación y los efectos en caso de que las pruebas no se alleguen en el tiempo estipulado.

De tiempo atrás, el Consejo de Estado ha señalado algunas pautas para que proceda la conciliación, en las cuales se precisan los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo, y de manera reiterativa ha señalado que la conciliación debe estar sometida a los siguientes presupuestos para su

⁴ Artículo 3 de la Ley 220 de 2020, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”.

⁵ 03CorreccionSolicitud página 24

Expediente:	05001333301420230007300
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Wbeimar Mosquera Cañada
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

aprobación^{6 7 8}.

2.3.1. El primer aspecto está relacionado con la **caducidad de la acción**. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello.

2.3.2. Que las acciones o **derechos sean de naturaleza económica**. –Que las partes tengan disponibilidad de derechos.

2.3.3. Un tercer requisito exige que las partes estén **debidamente representadas**, y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.

2.3.4. Por último, que el acuerdo conciliatorio esté **soportado en medios probatorios**, y adicionalmente **que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público**.

2.4. LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

Mediante la **Ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre las que se encuentran las cesantías, y si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional.

La citada ley en su **artículo 5**, estableció entre otras funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales: **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado**, entre las que se encuentran las cesantías, en tal virtud, será el encargado del reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las mismas.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, con relación a las cesantías establece que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les aplica un sistema de cesantías con retroactividad, mientras que para aquellos docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la referida fecha (1 de enero de 1990 en adelante) o para los docentes del orden nacional se les aplica un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses⁹.

2.4.1. El Consejo de Estado¹⁰ emitió la **Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018** unificando criterio frente al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En dicho fallo se hace referencia a la finalidad del pago efectivo de la prestación, que es proteger al trabajador garantizando el cometido de la prestación social, se exponen las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, resaltando que una de las razones por las cuales se contempló la sanción, fue establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública respecto del incumplimiento en el reconocimiento y posterior pago, lo que dio lugar al establecimiento de un término para el conteo, precisando que la penalidad se encuentra

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera providencia de fecha 31 de enero de 2008 Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar radicación No. 25000-23-26 000-2006-0294-01. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01 Expediente: 42.093 Actor: Cooperativa de Profesionales de la Salud - Saludsolidaria Demandado: Caprecom Referencia: Acción Contractual.

⁸ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

⁹ Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09)

¹⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA

Expediente:	05001333301420230007300
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Wbeimar Mosquera Cañada
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago y no por la omisión de dar respuesta a la petición que sobre tal prestación se hizo para asumirla como negativa.

El citado fallo determina las siguientes **reglas jurisprudenciales:**

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

3. EL CASO CONCRETO:

Las partes conciliaron la suma de \$6.721.554 pesos; valor que determinaron como pago de la sanción por mora ante la falta de cancelación oportuna de las cesantías de que trata la Ley 1071 de 2006.

3.1. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.1.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. En el presente asunto, la conciliación prejudicial se elevó previo a ejercer el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral**, por lo que resulta procedente remitirse al artículo 164 del CPACA sobre la caducidad de dicho medio de control. Señala la norma:

Expediente:	05001333301420230007300
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Wbeimar Mosquera Cañada
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; [...].”

En el presente asunto la conciliación versa sobre los efectos del acto ficto o presunto configurado el 21 de abril del 2020, frente a la petición radicada el 21 de enero de 2020¹¹, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA ante la no cancelación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad, al dirigirse la acción contra un acto producto del silencio administrativo negativo.

3.1.2. Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica –Disponibilidadde derechos por las partes.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 5 de Agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, precisando que respecto a la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial, concluyendo que *“...si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido”*¹².

Corolario de lo expuesto, es válida la celebración de la conciliación en materia laboral, solo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social y, se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

La conciliación en este caso recae sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la convocante, por lo que se trata de un derecho de contenido patrimonial, renunciable, susceptible de conciliarse, toda vez que el carácter de cierto e indiscutible se predica de las cesantías y lo aquí ventilado, es la sanción por su pago extemporáneo, que no tiene restricción en su negociabilidad.

3.1.3. Que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar.

En el caso bajo estudio, este requisito también se cumple porque tanto la parte convocante como la convocada acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se desprende de los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor Wbeimar Mosquera Cañada al abogado Juan David Ayala García¹³, con facultad expresa para conciliar.
- Poder general otorgado en la escritura N°0129 del 19 de enero de 2023 a la señora Catalina Celemin Cardos¹⁴, por el Jefe de la Oficina Asesora del Ministerio de Educación Alejandro Botero Valencia nombrado por la Resolución N°017750 del 06 de septiembre de 2022¹⁵.

¹¹ 03CorreccionSolicitud páginas 15 a 18

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ 03CorreccionSolicitud páginas 10 a 14

¹⁴ 04EscrituraCatalina

¹⁵ 04EscrituraCatalina páginas 7 y 8

Expediente:	05001333301420230007300
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Wbeimar Mosquera Cañada
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Sustitución del poder que se realiza a la abogada Laura Palacio Gaviria con facultad expresa de conciliar¹⁶.

3.1.4. Que el acuerdo esté soportado con pruebas y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público.

En este punto es necesario advertir las pruebas que obran en el expediente:

- Derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, radicado el 21 de enero de 2021 ante la gobernación de Antioquia¹⁷.
- Constancia de recibido de la solicitud de cesantías del 25 de octubre de 2016 en la gobernación de Antioquia¹⁸.
- Resolución N°2017060053645 de 29 de marzo de 2017 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA”* con la constancia de notificación¹⁹.
- Certificado de pago de la Fiduprevisora²⁰.
- Certificado de salarios del departamento de Antioquia del año 2010 a 2022²¹.
- Certificado del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional del 08 de febrero de 2023²².

En el caso concreto, se tiene que la petición de reconocimiento y pago de cesantías se radicó según la parte actora y la parte convocada el **25 de octubre de 2016**²³, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, que existe acuerdo entre las partes.

Precisa el Despacho que si bien en otras decisiones como lo son los fallos, se ha tomado como fecha de radicación de las cesantías la que está consignada en la Resolución de reconocimiento, en este caso la **N°2017060053645 de 2017**, en la que se indica que fueron pedidas el **13 de febrero de 2017**²⁴, en el presente asunto se tomará la fecha indicada en el párrafo que precede, teniendo en cuenta que la accionada coincide con la actora en la fecha de la presentación de la solicitud; adicionalmente, se aportó el documento que así lo prueba y de improbase el acuerdo se presentaría una alta probabilidad de condena en los Juzgados Administrativos de Medellín.

Por lo tanto, teniendo como fecha de radicación de la solicitud de las cesantías el **25 de octubre de 2016**, la administración contaba con 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento, los cuales vencían el **17 de noviembre de 2016**, siendo expedido el acto que las reconoció el **29 de marzo de 2017**²⁵.

Así las cosas, se contarán a partir del día siguiente al **17 de noviembre de 2016**, 10 días hábiles del término de ejecutoria de la decisión, más 45 días hábiles previstos para el pago oportuno, que arrojan como resultado el **06 de febrero de 2017**, como fecha límite para haber efectuado el pago de la prestación solicitada; no obstante, solo se pusieron a disposición del docente el día **01 de junio de 2017** tal y como se observa en la certificación de pago aportada por la Fiduprevisora, que indica que se programó el pago de cesantía parcial, la cual quedó

¹⁶ 06SustitucionFomag

¹⁷ 03CorreccionSolicitud páginas 15 a 18

¹⁸ 03CorreccionSolicitud página 22

¹⁹ 03CorreccionSolicitud páginas 23 a 28

²⁰ 03CorreccionSolicitud página 29

²¹ 03CorreccionSolicitud páginas 30 a 35 y en 05SalarioDepartamentoAntAño2017

²² 07CertificacionComiteMinEducacion20230208

²³ 03CorreccionSolicitud página 22 y 07CertificacionComiteMinEducacion20230208.pdf

²⁴ 03CorreccionSolicitud página 24

²⁵ 03CorreccionSolicitud páginas 23 a 27

Expediente:	05001333301420230007300
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Wbeimar Mosquera Cañada
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

a disposición a partir de dicha fecha, para ser retiradas por la parte actora²⁶.

Por lo anterior, se concluye que existió mora en su pago, pues transcurrieron **114 días** entre el momento en que se debieron cancelar y en el que efectivamente se cancelaron [07 de febrero de 2017 y el 31 de mayo de 2017].

En cuanto al salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**, será la asignación básica diaria devengada por el servidor (a) público para el momento en que se causó la mora por el no pago, es decir, la asignación básica que devengaba para el **mes de febrero de 2017**, sin que varíe por la prolongación en el tiempo, esto de acuerdo a la Regla Jurisprudencial establecida en el numeral 193 – 3.5.3, la cual se encuentra debidamente acreditada y ascendía a la suma de un millón setecientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos [\$1.768.850].

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, la mora está debidamente acreditada, el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público, porque se trata del pago de una sanción establecida legalmente, cuya procedencia ha sido decantada jurisprudencialmente como un castigo legal al empleador estatal moroso y a favor del servidor público, cuyo propósito es resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la prestación.

3.1.5. Prescripción.

La prescripción extintiva hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.

Ahora, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que la sanción moratoria es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles²⁷.

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del C.P.T.²⁸, que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. [...]».

En el caso concreto, el periodo de mora transcurrió entre el 07 de febrero de 2017 y el 31 de mayo de 2017 y el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales el 21 de enero de 2020²⁹.

²⁶ 03CorreccionSolicitud página 29

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

²⁸ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

²⁹ 03CorreccionSolicitud páginas 15 a 18

Expediente:	05001333301420230007300
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Wbeimar Mosquera Cañada
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad en virtud del Decreto 564 de 2020³⁰, en consonancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³¹ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ante el silencio administrativo negativo en relación con la petición presentada el 21 de enero de 2020, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de enero de 2023³².

En consecuencia, no se configuró la prescripción extintiva de tres (3) años contenida en el artículo 151 del CPT

Por lo expuesto y en atención a que la presente conciliación beneficia a ambas partes, se dispondrá su aprobación, toda vez que cumple con los requisitos exigidos; en consecuencia, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre Wbeimar Mosquera Cañada y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 03 de marzo de 2023, ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

“Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de octubre de 2016

Fecha de pago: 01 de junio de 2017

No. de días de mora: 114

Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850

Valor de la mora: \$6.721.554

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.721.554 (100%)”

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

SEGUNDO: EXPEDIR a la parte interesada, copia de esta providencia con las precisiones de que trata el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR terminada la actuación y una vez cobre ejecutoria esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR a la Procuraduría delegada ante este Despacho y a la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

³⁰ Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

³¹ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

³² 08ActaAudiencia20230303

Expediente:	05001333301420230007300
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Wbeimar Mosquera Cañada
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 20 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN ELENA PALACIOS BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97e31675f153b0b4d0188bf91d74b4d7a7f8fe250c6ff110b3d3bf6d3c4fc56**

Documento generado en 16/06/2023 09:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>